



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 12

SENTENCIA DEFINITIVA N° 404/23 EXPTE. N° 18682/2017/CA1
“CUELLO FACUNDO FABIAN C/ OMINT ART S.A. S/ ACCIDENTE
-LEY ESPECIAL” JUZGADO NRO.12

Buenos Aires, de NOVIEMBRE de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que el actor demanda OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. por el pago de las prestaciones dinerarias previstas por las leyes 24.557 y 26.773 derivadas del accidente laboral que denuncia. Funda su petición y señala que ingresó el día 22/07/2015 a trabajar para ARCOS DORADOS S.A. desempeñaba tareas de maestranza con una jornada laboral de lunes a lunes de 15:00 a 20:00 horas y percibía una remuneración mensual aproximada de \$6.000.-

Refiere que el día **13/07/2016** siendo las 16:30 horas aproximadamente, sufrió un accidente de trabajo mientras se encontraba realizando sus tareas habituales de limpieza cuando baldeaba dentro del local se resbaló con el piso mojado, se torció su rodilla derecha y se rompió menisco y ligamento de dicho miembro por lo que fue trasladado al Centro Médico Integral Fitz Roy donde le brindaron las primeras atenciones médicas y le diagnosticaron rotura de ligamento de rodilla derecha y rotura de menisco de rodilla derecha por lo que debió ser intervenido quirúrgicamente el día 09/08/2016, le otorgaron tratamiento de kinesiología hasta su alta médica el día 29/11/2016. Alega que padece secuelas psicofísicas como consecuencia del siniestro de autos que le determinan una incapacidad psicofísica del 30% de la T.O.

Finalmente, plantea la inconstitucionalidad de distintos artículos de las leyes 24.557 y 26.773, practica liquidación solicitando la aplicación del índice RIPTE y adicional del 20% previsto en el art. 3 de la ley 26.773, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

A fs.24/43 OMINT ART S.A. se luego de negar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio, reconoce el contrato de afiliación (N° 1693) con el empleador del actoren los términos de la ley 24.557. indica que recibió la denuncia del siniestro de fecha 13/07/2016y se le brindaron las prestaciones médicas hasta otorgarle el alta médica el día 13/07/2016.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y solo la parte actora presentó su alegato, por lo que quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 12

Y CONSIDERANDO:

I.- Atento los términos en que ha sido trabada la litis, corresponde a cada una de las partes demostrar la veracidad de las afirmaciones en que sustentan sus posturas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 377 del C.P.C.C.N., debiéndose analizar las pruebas arrojadas en autos, de acuerdo a la regla de la sana crítica (conf. art. 386 del C.P.C.C.N.).

En los presentes, el actor reclama con base en las prestaciones sistémicas y plantea la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 46 de la Ley 24557.

Cabe en principio señalar que la llamada Ley de Riesgos del Trabajo ha merecido, hasta la fecha, numerosas declaraciones de inconstitucionalidad y entre estas se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en concordancia con esos fallos las distintas salas del fuero.

En efecto, en las causas “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi” (7/9/04) y “Venialgo, Inocencia c/ Mapfre” (13/3/07) la Corte avaló sin obstáculos formales la posibilidad de recurrir a la Justicia Nacional del Trabajo para obtener el acatamiento de las disposiciones de la ley 24557 y el cobro de los créditos que puedan resultar exigibles en su marco. Sin que exista un pronunciamiento jurisdiccional de la Cámara Federal de la Seguridad Social, con independencia de que el trabajador haya o no haya transitado el ámbito de las Comisiones Médicas (en cualquiera de sus instancias), corresponde la admisión formal del reclamo. En la causa “Castillo Angel c/ Cerámica Alberdi S.A.” (del 07/09/2004), sostuvo que: “es inconstitucional el art. 46 inc. 1 de la ley 24.557 en cuanto dispone la competencia de la justicia federal para entender en los recursos deducidos contra las resoluciones de las comisiones médicas provinciales, pues no es aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias propias del derecho común –en el caso accidentes laborales- ejercer una potestad distinta de la que específicamente le confiere el art. 75 de la Constitución Nacional. La mencionada ley sólo regula relaciones entre particulares y de sus preceptos no aparece manifiesta la existencia de una específica finalidad federal que sustente una declaración de tal naturaleza. El art. 46 de la ley 24.557 afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia. Al establecer la obligatoriedad de una instancia previa al trámite y duración inciertos, constituida tanto por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las comisiones médicas, impiden al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 12

el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho de reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso.

Sentado ello, toda vez que el actor circunscribió su reclamo a las prestaciones previstas en las leyes 24.557 y 26.773 y la demandada reconoció expresamente haber recibido denuncia del infortunio de fecha 13/07/2016 y haberle otorgado las prestaciones médicas que requería su estado de salud, la controversia se limita a determinar si el actor se encuentra incapacitado en el porcentaje que menciona como consecuencia del infortunio, en definitiva, si resulta acreedor de la suma que reclama.

De la experticia presentada por el perito médico incorporado en formato digital en el Sistema Lex 100 en fecha [06/12/2020](#) con base en el examen clínico y los estudios médicos complementarios (Resonancia Magnética de Rodilla Derecha y Psicodiagnostico), surge que, como consecuencia del siniestro de autos, el actor presenta una limitación en la flexión de la rodilla operada en los siguientes grados (0° a 130°), dicha secuela de la cirugía de reparación del LCA que le ocasiona una incapacidad física de 13% de la t.o., y además presenta un síndrome meniscal no resuelto en la cirugía, que le genera una incapacidad física del 10% de la t.o.

En relación al daño psicológico, surge de lo evaluado como por el informe establecido que el actor presenta una estructura de personalidad compatible con una configuración cuyos recursos psíquicos le permitieron un adecuado ajuste y adaptación a la realidad, por lo que no surge compromiso en su esfera psicológica.

Por lo expuesto, el accionante presenta una incapacidad física del 13% de la t.o. y por aplicación de los factores de ponderación (*Dificultad para la realización de tareas habituales: leve a moderado 10%, Amerita Recalificación: 10%, Edad: 2%*), por lo que la incapacidad física se eleva al 15,90% de la T.O.

Es útil recordar sobre el particular, que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y en este contexto, la pericia médica judicial es la instancia determinante de la existencia o no de minusvalía.

El dictamen que antecede no ha sido impugnado por las partes y en tanto lo encuentro fundado científicamente y objetivamente, le otorgaré plena eficacia probatoria, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) Destaco que el mencionado peritaje, constituye un estudio serio y razonado del estado actual de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 12

actora, que se sustenta en un examen físico y estudios médicos complementarios, y se funda en sólidos argumentos científicos, señalando especialmente, claridad expositiva con la que cuenta el especialista para dar a entender su saber.

Por lo demás, el dictamen de los técnicos está dirigido a legos en la disciplina, que requieren de su conocimiento para entender como las cosas son o pudieron ser en esta búsqueda de la verdad material.

En suma, el dictamen analizado precedentemente, corresponde reconocer plena eficacia probatoria, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

En tales condiciones, tengo para mí que el accionante se encuentra incapacitado en el **15,90% de la T.O.** y que guarda vinculación directa con el siniestro de autos. Así lo decido.

IV.- En virtud de ello, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

Respecto de los conceptos no remunerativos acordados colectivamente resultan de aplicación las consideraciones vertidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A." (causa P.1911.XLII, sentencia del 01.09.2009), "González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro" (causa G.125.XLII, sentencia del 19.05.2010) y "Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A." (causa D.485.XLIV, sentencia del 04.06.2013), en cuyo mérito cabe concluir que tales sumas son, jurídicamente, salario y deben ser incluidas en la base de cálculo del IBM.

A los fines de establecer la indemnización aludida, estaré al ingreso base mensual que surge del informe obrante en autos el cual asciende a la suma de **\$3.968,40.-**

En consecuencia, teniendo asimismo en consideración la edad del actor a la fecha del infortunio (**17 años**) y la incapacidad laborativa de **15,90% T.O.**, la fórmula prevista en el art. 14 apartado 2 a) de la ley 24.557 arroja un importe de **\$127.747,32.-** Como la suma apuntada resulta inferior al mínimo establecido en la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 1/2016 (vigente para el período comprendido entre 01.03.2016 al 31.08.2016 que asciende a la suma de **\$149.955,92.-** (\$943.119 x 15,90%), habré de tomar la segunda como monto resarcitorio.

Corresponde también adicionar la indemnización del 20% incorporada en el art.3* de la Ley 26.773, que asciende a la suma de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 12

\$29.991,18.- desde que no se discute la aplicación de la Ley 26.773, pues los eventos dañosos ocurrieron “en ocasión” del trabajo y ya en vigencia de ese régimen legal.

El importe total de **\$179.947,10.-** devengará intereses que deben correr desde la fecha del accidente. En relación al momento a partir del cual se computarán los intereses vale recordar que el art. 2° de la ley 26.773 que, resulta aplicable al siniestro de autos, expresamente dispone que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional...”*. De tal forma, en el caso los intereses deberán computarse desde la fecha del siniestro, esto es el día **13/07/2016**.

En este sentido se pronunció también la sala X de la CNAT, agregando que *“en cuanto a la aplicación de la tasa de interés, advierto que en el caso, el actor debió acudir a la instancia judicial para que se le reconozca la naturaleza laboral de su infortunio, y por ende se le abone la prestación dineraria, circunstancia que, a mi juicio, hace nacer la obligación de pagar intereses desde el momento en que el actor se vio privado de disponer libremente de su indemnización. Vale recordar que los intereses compensatorios constituyen el reconocimiento de la privación que sufre el damnificado por no disponer del capital desde que naciera la deuda; lo contrario implicaría perjudicar al trabajador, quien vería disminuido el valor de su crédito por el mero transcurso del tiempo. Consecuentemente, el acreedor (en este caso el trabajador) ha sido privado de la capacidad de elegir el destino de los fondos que no ha recibido en tiempo oportuno, y el mecanismo de aplicación de intereses no debe generarle perjuicio ni menoscabo patrimonial alguno sino justamente evitar el deterioro del crédito reconocido cumpliendo de esa forma con la manda Constitucional que garantiza la integridad del crédito laboral”* (SD, 07/09/2018, expte. Nro. 52201/2014 in re “Melgarejo Mario Darío c /Experta ART SA s/ acc ley especial”).

Al importe total de capital que se difiere a condena se le adicionará, desde cada parcial es debido y hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa nominal para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses hasta el 22/03/2016 (fecha última de publicación de dicha tasa), a partir del 23/03/2016 deberá aplicarse un interés equivalente al de la última al de la última tasa referida publicada que ascendía al 36% anual hasta el 30/11/2017 y desde el 01/12/2017 en adelante, la tasa efectiva





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 12

anual vencida, cartera general diversa, del Banco de la Nación Argentina (conf. Art 767 del CCyCN, actas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Nros. 2600/14, 2601/14, 2630/16 y 2658/17, respectivamente, y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Banco Sudameris c/Belcam S.A. y otra", pub. Fallos 317:507). Los intereses establecidos se capitalizarán anualmente a partir de la fecha notificación del traslado de demanda conforme a lo sugerido por las distintas Salas de la Cámara en el acta Nro. 2764 del 07/09/2022 sin perjuicio de la eventual aplicación del art. 771 del CCyCN a petición de parte si resultase procedente.

En atención al principio objetivo de la derrota en juicio que consagra el artículo 68 del C.P.C.C.N., impondré las costas a cargo de la parte demandada por ser la vencida en la contienda.

Regulo los honorarios teniendo en cuenta el mérito e importancia de la labor profesional cumplida, a cuyo fin fijo un porcentaje sobre el monto de condena -comprende capital e intereses- (cfr. arts. 38 de la L.O., 6/9, 17, 19, 37 y 39 de la ley 21.839, y ley 24.432 en lo pertinente).

Al efectuarse la liquidación de los emolumentos regulados a los profesionales actuantes, deberá calcularse -también- la incidencia del porcentual correspondiente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, que integrará los mismos, y ello de conformidad con lo resuelto por la C.S.J.N. (C.181 -XXIV- 16/6/93, in re "Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación"), al establecer que "aun cuando los honorarios regulados judicialmente no pueden asimilarse literalmente a los precios concertados a que se refiere la norma legal que estableció el I.V.A., ello no permite obviar la ponderación de que tal precepto revela inequívocamente que el legislador previó el funcionamiento del tributo de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o el servicio gravado, sin que existan elementos que autoricen a suponer que la materia bajo examen constituya una excepción a ese principio".

Por todo ello, consideraciones de hecho y de derecho expuestas y citadas, **FALLO: 1*) HACER LUGAR A LA DEMANDA** interpuesta por CUELLO FACUNDO FABIAN contra OMINT ART S.A. a quien se condena a abonar al actor la suma de **PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON DIEZ CENTAVOS (\$179.947,10.-)** dentro del quinto día de notificada la presente sentencia, mediante depósito en autos, en la forma, modo, plazo e intereses establecidos "ut supra". **2*) Imponer las costas a cargo de la parte demandada. 3*) Regular los honorarios de los profesionales**





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 12**

intervinientes por la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada y para los peritos médico y contadora en los respectivos porcentajes de 15% (quince por ciento), 11% (once por ciento) y 8% (ocho por ciento), a calcularse sobre el monto de condena (comprende capital e intereses) y sin perjuicio de la eventual adición del porcentaje por IVA cuando resulte procedente.

Regístrese, notifíquese, cúmplase, repuesta que sea la tasa de justicia y previa vista al Sr. Representante del Ministerio Público, archívense las actuaciones.

A.G.A

**ANDREA URRETAVIZCAYA
JUEZA NACIONAL DEL TRABAJO**



#29585692#391080926#20231108130412865